



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-----

---- V I S T O para resolver el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por el \*\*\*\*\* autorizado de la apelante \*\*\*\*\* \*\*, en el Toca 25/2022, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por las apelantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*, en contra de la resolución de primera sección del ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, tramitado dentro del expediente 118/2018, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* \*\*, y:-----

----- **RESULTANDO:** -----

---- **ÚNICO:-** Por escrito del treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), el \*\*\*\*\* autorizado de la apelante \*\*\*\*\* \*\* compareció en tiempo y forma promoviendo incidente de nulidad en contra de la notificación por estrados de la sentencia dictada por esta Sala. Por auto del uno (1) de junio de dos mil veintidós (2022), se admitió a trámite la incidencia de mérito, ordenándose correr traslado a los demás coherederos por el término de tres (3) días, a fin de que manifestaran lo que a sus intereses convinieran. Consta que por auto del siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), el Licenciado \*\*\*\*\* \*\*, apoderado de \*\*\*\*\* \*\* desahogó la vista ordenada mediante proveído del uno (1) de junio del dos mil veintidós (2022), por lo

cual habiendo quedado el presente incidente de nulidad en estado de resolución, se pronuncia ésta al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** :-----

---- **PRIMERO:-** De conformidad con el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el incidente de nulidad de actuaciones planteado.-----

---- **SEGUNDO.** En el presente caso, el recurrente \*\*\*\*\* autorizado de la apelante \*\*\*\*\* , aduce en esencia lo siguiente:

“II. Es el caso que Usía dictó la ejecutoria número 28 (VEINTIOCHO) en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

III.La resolución de mérito según consta al final de la misma tiene la anotación que reza: “La sentencia anterior fue debidamente notificada al actor apelante \*\*\*\*\* y el menor J.H.R., por conducto del \*\*\*\*\* y la menor M.I.H.G., el uno de abril de dos mil veintidós, notificada mediante estrados de este Tribunal; a la C. \*\*\*\*\* y el menor I.N.H.G., por conducto del C. Licenciado \*\*\*\*\* , el cuatro de abril de dos mil veintidós, mediante los medios electrónicos de este Tribunal; y a la C. \*\*\*\*\* yo los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 25/2022

3

menores Y.M.H.V., y E.A.H.V., el cuatro de abril de dos mil veintidós, mediante los medios electrónicos de este Tribunal. Conste.

IV. De lo anterior se colige que la resolución fue notificada por estrados al suscrito en fecha 1º de Abril del 2022, sin embargo, cabe hacer notar que en el expediente electrónico no se subieron las resoluciones que recayeron en la presente toca a fin de poderlas visualizar y **por consecuencia no fue posible darme cuenta de cada resolución que se dictare, y por consecuencia tampoco me pude enterar de cuándo se notificó por estrados esa ejecutoria y cuándo fue notificada a las partes**, dejando en completo estado de indefensión a la parte que represento. Por lo anterior, considero que contrario a las constancias procesales, se debió subir la información del presente toca al expediente electrónico a fin de que el suscrito visualizara la información, luego al no realizarse en esa forma se me ocasiona seria afectación, **que solo es reparable mediante la resolución que se dicte en el presente Juicio, a fin de que se suban las constancias procesales al expediente electrónico y que se deje sin efecto la notificación por estrados que realizó en fecha 1º de Abril del 2022.**"

---- **TERCERO.** Se considera improcedente el incidente de nulidad de actuaciones planteado por el incidentista, por tanto, los argumentos expresados son improcedentes, por las siguientes razones: -----

---- En efecto, debe precisarse, qué es la notificación dentro del proceso jurisdiccional para poder entender cuál es su objetivo, y de esa manera dilucidar la naturaleza y finalidad de cada uno de los diversos tipos de notificaciones, así como sus efectos procesales.-----

---- Bajo ese panorama, se tiene que la notificación judicial forma parte de los actos de comunicación procesal dentro de un juicio, por medio del cual se hace saber a las partes o a los terceros, las actuaciones o resoluciones judiciales que se llevan a cabo durante el procedimiento jurisdiccional.-----

---- Así, una notificación es el acto realizado por el órgano jurisdiccional durante el cual hace del conocimiento de las partes el contenido de una determinada resolución.-----

---- En otras palabras, constituye un acto para salvaguardar los derechos de las partes, pues de no conocer las resoluciones que se susciten, verían mermado el derecho a defenderse en razón de que si las actuaciones del Juez fueren secretas, no tendría lugar la impugnación correspondiente que la parte afectada podría hacer valer si considera que dicha actuación judicial le perjudica. Tampoco podrán hacer manifestaciones en ejercicio de la garantía de audiencia, porque desconocerían el contenido de las actuaciones; pero las notificaciones deben sujetarse a las disposiciones legales contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

---- A fin de ilustrar lo anterior, es necesario citar los artículos correspondientes del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de donde se desprende la naturaleza y finalidad de cada uno de los diversos tipos de notificaciones, así como sus efectos.

---- Así, dichos artículos establecen:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 25/2022

5

*"Artículo 63. Las notificaciones por medio de lista y de cédula se considerarán hechas al día siguiente del que sean fijadas aquéllas. Las personales el mismo día de la diligencia respectiva".*

*"Artículo 66. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias".*

*"Artículo 68. Además del emplazamiento se harán personalmente las siguientes notificaciones:*

*I. ...*

*II. ...*

*III.- Las sentencias; y,*

*IV.- Cuando se trate de casos urgentes o el juez o la ley así lo ordenen."*

---- De los numerales transcritos se advierte, que las partes en el primer escrito deberán designar domicilio en el lugar del juicio para que se realicen las notificaciones personales; y que se establecen como medios de notificación a las partes interesadas dentro del juicio:

- a) Notificación personal.
- b) Por medio de lista a través de los estrados; y,
- c) Por medio de cédula.

---- Además, el artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles, en su quinto párrafo dispone:

*" .... Igualmente, si así lo desean, las partes podrán autorizar que a través del correo electrónico, y mediante el sistema del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, se les realicen notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se otorgue este tipo de autorización, generándose en cada diligencia electrónica un registro que contendrá folio, juzgado, expediente, fecha y hora de cada notificación, el cual será agregado a los autos y se tendrá*

*por legalmente practicada la notificación hecha por este medio, surtiendo sus efectos en los términos previstos por el artículo 63 de este Código. ....”*

---- Y el artículo 30 del Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, establece:

*“El usuario que cuente con Certificado Digital, podrá solicitar al órgano jurisdiccional correspondiente el acceso al servicio de Notificación Personal Electrónica en cada expediente o carpeta en el que sea parte o esté autorizado, cuando así lo desee. Para tal efecto deberá cumplir con lo siguiente:*

- 1. Presentar escrito dirigido a la autoridad que conoce del asunto, debiendo señalar el nombre del usuario con el cual se registró en el Tribunal Electrónico, y estampar su firma.*
- 2. Manifestar claramente su solicitud de ser notificado electrónicamente, como lo indican los artículos 68 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como el 96 del Código de Procedimientos Penales del Estado y artículo 82 apartado I, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales y 739 Ter, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.*
- 3. Hacer mención expresa del número de expediente o carpeta procesal en el cual solicita la autorización.*
- 4. Tratándose de varios usuarios autorizados se deberán señalar sus respectivos nombres de usuarios, siempre y cuando estén autorizados en el expediente para oír y recibir notificaciones, y*
- 5. Deberá presentarse una solicitud por expediente o carpeta”.*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 25/2022

7

---- Ahora bien, contrario a lo que sostiene el incidentista, los anteriores preceptos citados no se violaron en perjuicio de su representado, ya que de las constancias de autos, no se advierte que el incidentista haya comparecido en segunda instancia solicitando en el toca de apelación el acceso a los medios electrónicos, pues si bien obra la promoción electrónica presentada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en donde consta la interposición del recurso de apelación y expresión de agravios (fojas 12 a la 16 de los autos del presente toca) cierto es que, ésta se presentó ante la Juez de Primera Instancia, quien la acordó de conformidad mediante proveído del tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) (fojas 17 a la 19 de los autos del presente toca).-----

---- Y es que, es del conocimiento judicial, que un juicio de primera instancia es el que se sigue en primer grado, esto es, ante el Juez inferior en grado; y la segunda instancia se abre a petición de parte para resolver sobre los agravios que estime el inconforme apelante le causa la sentencia recurrida, del cual conocer diverso órgano jurisdiccional, es decir, el Tribunal de Alzada; de ahí que, un mismo asunto se conoce en dos (2) instancias; por dos (2) órganos jurisdiccionales distintos. Por consiguiente, es deber de las partes apersonarse en la segunda instancia para continuar con el trámite del recurso de apelación que se interpone por la parte agraviada, tal y como lo establece el segundo párrafo del artículo 932 del Código de Procedimientos Civiles. Además, que el diverso 933 del Mismo Ordenamiento dispone, que las partes podrán acudir directamente ante el Tribunal que conozca de la Alzada a señalar domicilio y





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

autos; pues incluso fue omiso en desahogar la vista que se le otorgó con el escrito de agravios presentado por el diverso apelante,

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.-----

---- Por consiguiente, como el apelante,

\*\*\*\*\*, autorizado de la señora

\*\*\*\*\* \*\*\*, no dio cumplimiento con el auto emitido por la

Juez de Primera Instancia, que dió trámite al recurso de apelación

interpuesto; una vez que se recibieron los autos del expediente de

origen, 118/2018, ésta Séptima Sala Unitaria, en el auto de

radicación dictado el tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

(fojas 42 y 43 de los autos del presente toca), determinó que al no

haber designado la parte apelante domicilio para recibir

notificaciones ante ésta segunda instancia, con fundamento en los

artículos 932 en relación con el 66 párrafo segundo del Código de

Procedimientos Civiles, las mismas debían realizarse por los estrados

de la Sala; pues no consta que con fecha posterior a la radicación

haya comparecido ante ésta instancia, con la finalidad de

proporcionar correo electrónico o domicilio convencional para realizar

las notificaciones personales, y esa omisión trajo como consecuencia,

precisamente que la notificación personal ordenada en la sentencia,

se llevara a cabo a través de los estrados de la

Sala.-----

---- Por otra parte, la notificación por estrados de los puntos

resolutivos de la sentencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil

veintidós (2022), realizada a la señora \*\*\*\*\* y al

menor J.T.H.R., a través de su autorizado, el





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

practicó a su representada el uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022), por los estrados de la Sala, por la cual se le notificó los puntos resolutiveos de la sentencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada en el Toca 25/2022.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 68, 71, 105, 108, 112, 115, 117 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.** Se declara improcedente el incidente de nulidad planteado por el \*\*\*\*\* , autorizado por la señora \*\*\*\*\* , ante lo infundado de los argumentos expresados, por ende: -----

---- **SEGUNDO.** Se considera válida la notificación practicada a \*\*\*\*\* a través de su autorizado, el \*\*\*\*\* , el uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022), por los estrados de la Sala, por la cual se le notificó los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el Toca 25/2022.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.

Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.

Secretario.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----  
L´MGM/L´JLRC/L´MLT/msp.

*El Licenciado MANUEL LÓPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SÉPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (sin número) dictada el (JUEVES, 23 DE MARZO DE 2023) por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de (12) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes y el abogado de la parte apelante) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.